

ARTÍCULO 10°. Inscripción en el Registro de Archivos Privados:

- a) La Dirección Distrital Archivo de Bogotá remitirá respuesta al solicitante, en un plazo no mayor a un (1) mes, contado a partir de la remisión del concepto técnico emitido por la Subdirección Técnica.
- b) La Dirección Distrital Archivo de Bogotá remitirá al solicitante, en medio físico o digital, el formato de inscripción en el Registro de Archivos Privados de Significación Histórica, para que sea diligenciado por éste.
- c) El solicitante cuenta con un plazo no mayor de tres (3) meses, contados a partir del recibo de formulario, para hacerlo llegar diligenciado a la Dirección Distrital Archivo de Bogotá.
- d) Una vez recibido el formato de Inscripción en el Registro de Archivos Privados, debidamente diligenciado, la Dirección Distrital Archivo de Bogotá expedirá el registro de acreditación como un Archivo Privado de Significación Histórica para la ciudad.

PARÁGRAFO. El formulario de inscripción contendrá datos e información básica de interés exclusivo de las partes, esto es, propietario, poseedor, tenedor y Dirección Distrital Archivo de Bogotá. La Dirección Distrital Archivo de Bogotá publicará el listado de documentos o archivos inscritos en el Registro de Archivos Privados de Significación Histórica, en concordancia con la normatividad vigente sobre el Derecho al Habeas Data.

ARTÍCULO 11°. Seguimiento y Actualización

- a) El propietario, poseedor, tenedor de los documentos o archivo de significación histórica para la ciudad, deberá informar a la Dirección Distrital Archivo de Bogotá cualquier cambio de domicilio, ubicación, condiciones de organización y conservación, así como en las condiciones de propiedad, tenencia o custodia.
- b) En caso de que el cambio de domicilio, ubicación, condiciones de organización y conservación, así como en las condiciones de propiedad, tenencia o custodia, afecten los criterios por los cuales los documentos o archivo ingresaron a Registro de Archivos Privados de Significación Histórica, la Dirección Distrital Archivo de Bogotá podrá excluirlo del Registro.

PARÁGRAFO: La Dirección Distrital Archivo de Bogotá podrá invitar a los propietarios, poseedores, tenedores de los documentos o archivos inscritos

en el Registro de Archivos Privados de Significación Histórica a espacios de orientación técnica sobre procesos de organización, conservación, investigación y difusión de documentos y archivos de significación histórica para la ciudad.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 12°. Visibilidad del Registro: La Dirección Distrital Archivo de Bogotá publicará el listado de los Archivos privados de significación histórica para la ciudad en el sitio web institucional que disponga para tal fin.

ARTÍCULO 13°. Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Subdirección Técnica de la Dirección Distrital Archivo de Bogotá de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., para lo de su competencia, a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO 14°. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los onnce (11) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019).

MARÍA TERESA PARDO CAMACHO

Directora Distrital de Archivo de Bogotá
Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

**EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO -
TRANSMILENIO S.A.**

Resolución Número 612 (Junio 28 de 2019)

“Por medio de la cual se declara la Contingencia en la operación adjudicada al concesionario Sociedad Transporte Zonal Integrado TRANZIT S.A.S. en la zonas 13) USME de la ciudad de BOGOTÁ D.C.”

**LA GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA
DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO -
TRANSMILENIO S.A.**

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en los artículos 365 de la Constitución Política, los artículos 8 y 20 de la Ley 336 de 1996, los

**artículos 20, 41 y 43 de los Estatutos de la
sociedad en armonía con lo dispuesto en y,
CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 365 de la Constitución Política de 1991 los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber de este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que el artículo 2º de la Ley 105 de 1993 establece que, por su carácter de servicio público, la operación del transporte público estará bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 336 de 1996 el transporte público es un servicio público esencial:

“ARTÍCULO 5. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo”.

Que en virtud del carácter esencial del servicio público de transporte terrestre, la Corte Constitucional mediante sentencia C-033/14 se refirió al respecto en los siguientes términos:

“El carácter esencial de un servicio público se predica, cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales. (...) Así, el transporte público comporta un carácter esencial al permitir materializar y ejercer libertades fundamentales como la de locomoción, al tiempo que facilita la satisfacción de intereses de distintos órdenes, incluido el ejercicio de actividades de diversa clase que permiten desarrollar la vida en sociedad, el bienestar común y la economía en particular” (Resaltado y subrayado fuera del original).

Que al respecto señaló el honorable Consejo de Estado en sentencia del 11 de noviembre de 2007, que la esencialidad del servicio público “[...] se extiende a aquellos servicios cuya carencia compromete el

bienestar común en términos de fundamentalidad, por tratarse de la atención de necesidades básicas, consustanciales al individuo y la sociedad actual”.

Que el Estado se encuentra en la obligación de garantizar la prestación de los servicios públicos de carácter esencial como lo es el servicio de transporte público urbano de pasajeros en razón a proteger concomitantemente el derecho a la libertad de locomoción, según lo señala la Corte Constitucional en sentencia T-192 de 2014, así:

“La libertad de locomoción es una condición para el goce efectivo de otros derechos fundamentales; su afectación se puede derivar, tanto de acciones positivas, es decir, cuando directamente se obstruye la circulación de los ciudadanos, como cuando se genera ese efecto indirectamente o por omisión en la remoción de barreras o en la creación de una infraestructura adecuada para la circulación; el servicio de transporte público es necesario para el ejercicio de la libertad de locomoción, y de los demás derechos constitucionales que dependen de la posibilidad de movilizarse, en especial, para aquellos sectores marginados de la población urbana que no cuentan con otras alternativas de transporte y; el servicio básico de transporte debe ser accesible para todos los usuarios” (Subrayado y resaltado fuera del original).

Que mediante Acuerdo 004 de 1999 el Concejo de Bogotá autorizó la constitución de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - TRANSMILENIO S.A., bajo la forma jurídica de sociedad por acciones del orden distrital, con la participación exclusiva de entidades públicas, reconociéndole personería jurídica, autonomía administrativa, financiera, presupuestal y patrimonio propio.

Que en virtud del artículo 2º ibídem, le corresponde a TRANSMILENIO S.A. la gestión, organización y planeación del servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia, quien, a su vez, entre otras funciones se encuentra facultado para celebrar los contratos necesarios para la prestación del servicio de transporte masivo, ponderando entre otros factores la experiencia local en la prestación del servicio de transporte público colectivo.

Que de acuerdo con el artículo 3 ejusdem,, TRANSMILENIO S.A. se encuentra facultado, entre otras, para:

“2. Aplicar las políticas, las tarifas y adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias para asegurar la prestación del servicio a su cargo, de conformidad con los parámetros señalados por la autoridad competente.

(...)

4. Celebrar los contratos necesarios para la prestación del servicio de transporte masivo, ponderando entre otros factores la experiencia local en la prestación del servicio de transporte público colectivo. (...)"

Que el Decreto 831 de 1999 estableció que:

"Artículo 2º.- Definición del Sistema Transmilenio. De conformidad con la Ley 86 de 1989, el Sistema Transmilenio se encuentra integrado por la combinación organizada de infraestructura, predios, equipos, señales, paraderos, estaciones utilizados para la eficiente y continua prestación del servicio público esencial de transporte masivo de personas, a través de buses dentro del perímetro urbano de Santa Fe de Bogotá, D.C.

Artículo 3º.- Gestión del Sistema Transmilenio. De conformidad con los Acuerdos del Concejo de Santa Fe de Bogotá 6 de 1998 y 4 de 1999, y con el presente Decreto, le corresponde a TRANSMILENIO S.A., la gestión, organización, planeación, supervisión, regulación, control y responsabilidad del Sistema de Transporte Público Masivo Urbano de Pasajeros en el Distrito Capital bajo la modalidad de transporte terrestre automotor, en las condiciones que señalen las normas vigentes y según las políticas generales que determine la Secretaría de Tránsito y Transporte.

Artículo 4º.- Titularidad del Sistema Transmilenio. Para todos los efectos legales, TRANSMILENIO S.A., será el titular del Sistema Transmilenio, conforme a lo establecido por la Ley 310 de 1996."

Que el artículo 1 del Decreto 309 de 2009 adoptó el Sistema Integrado de Transporte Público, así:

" Artículo 1º.- Adopción del Sistema Integrado de Transporte Público. Adóptese el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO -en adelante el SITP- como sistema de transporte público distrital en la ciudad de Bogotá. En el marco del presente Decreto se establecen acciones para: la articulación, vinculación y operación integrada de los diferentes modos de transporte público; las instituciones o entidades creadas para la planeación, la organización, el control del tráfico y el transporte público; así como para la infraestructura requerida para la accesibilidad, circulación y el recaudo, control e información y servicio al usuario del sistema.

Parágrafo.- La integración de los diferentes modos de transporte público en el radio de acción distrital,

iniciará con el transporte público colectivo urbano de pasajeros y el masivo actual. Posteriormente y de acuerdo con el cronograma que se defina por la Secretaría Distrital de Movilidad, con el apoyo de las instancias de coordinación interinstitucional definidas por el Alcalde Mayor, se integrará el transporte férreo, los otros modos de transporte y los demás componentes establecidos en el artículo 14 del Decreto Distrital 319 de 2006. Este cronograma deberá ser revisado y ajustado periódicamente de conformidad con los resultados de los estudios previos y con el desarrollo de ejecución de las obras."

Que por su parte, el artículo 2 ibidem estableció que el SITP es el eje estructurante del sistema de movilidad en Bogotá, razón por la cual su desarrollo, expansión e implantación, resultan prioritarios para la ciudad. Así mismo, determinó que en atención a lo anterior, el SITP sería el criterio para la definición de políticas de transporte e infraestructura vial de Bogotá.

Que de acuerdo con el artículo 8º del Decreto 309 de 2009 *"Por el cual se adopta el Sistema Integrado de Transporte Público para Bogotá, D.C., y se dictan otras disposiciones"*, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - TRANSMILENIO S.A. como Ente Gestor del SITP tiene a su cargo la planeación, gestión y control contractual del Sistema, el proceso de integración, evaluación y seguimiento de la operación y los procesos de selección necesarios para poner en marcha la migración del transporte público colectivo al transporte público masivo.

Que de acuerdo con el artículo 9º del Decreto 309 de 2009 es deber de TRANSMILENIO S.A. garantizar la prestación efectiva del servicio de transporte público, garantizando a los usuarios la continuidad en la prestación del servicio, en condiciones óptimas de seguridad, eficiencia y economía.

Que mediante Resolución No. 064 de 2010 de TRANSMILENIO S.A. se ordenó la apertura de la Licitación Pública No. TMSA-LP-004 de 2009 cuyo objeto consistía en: *"SELECCIONAR LAS PROPUESTAS MÁS FAVORABLES PARA LA ADJUDICACIÓN DE TRECE (13) CONTRATOS DE CONCESIÓN, CUYO OBJETO SERÁ LA EXPLOTACIÓN PREFERENCIAL Y NO EXCLUSIVA, DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DENTRO DEL ESQUEMA DEL SITP: 1) USAQUÉN, 2) ENGATIVÁ, 3) FONTIBÓN, 4) SAN CRISTÓBAL, 5) SUBA ORIENTAL, 6) SUBA CENTRO, 7) CALLE 80, 8) TINTAL – ZONA FRANCA, 9) KENNEDY, 10) BOSA, 11) PERDOMO, 12) CIUDAD BOLÍVAR Y 13) USME"*. Que en el marco de la Licitación Pública No. TMSA-LP-004 de 2009, TRANSMILENIO S.A. y la Sociedad

Transporte Zonal Integrado TRANZIT S.A.S. celebraron el Contrato de Concesión No. 011 de 2010.

Que mediante el Contrato No. 011 de 2010 se otorgó en concesión no exclusiva y conjunta con otros concesionarios la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá-SITP, en la Zona, 13) USME bajo los términos, condiciones y con las limitaciones previstas en el acuerdo de voluntades y en el pliego de condiciones de la Licitación Pública No. TMSA-LP-004 de 2009.

Que mediante Auto 400-005940 del 13 de marzo de 2017, la Superintendencia de Sociedades admitió a Tranzit S.A.S. al proceso de reorganización.

Que el 23 de mayo de 2018, se llevó a cabo la audiencia de resolución de objeciones presentadas al Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, y al Inventario de Bienes.

Que durante dicha audiencia, el juez del concurso dispuso que, a partir de la fecha de entrega del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto modificado por parte de la Promotora, correría el término de 4 meses para la negociación y celebración del acuerdo de reorganización.

Que el 5 de septiembre de 2018, Tranzit S.A.S. – en reorganización – presentó ante la Superintendencia de Sociedades solicitud de suspensión del proceso por un término de 6 meses contados a partir de la presentación de la solicitud.

Que el 13 de noviembre de 2018, mediante Auto 400-014376, la Superintendencia de Sociedades negó la solicitud de suspensión del proceso.

Que el 19 de noviembre de 2018, Tranzit S.A.S. – en reorganización – presentó recurso de reposición al auto que negó la solicitud de suspensión del proceso.

Que mediante Auto 400-001105 del 20 de febrero de 2019, la Superintendencia de Sociedades revocó el Auto 400-014376 y declaró la suspensión del proceso de reorganización por un término de 6 meses contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud de suspensión por parte de Tranzit S.A.S. – en reorganización.

Que el 29 de marzo de 2019, Tranzit S.A.S. – en reorganización – y la promotora designada presentaron ante la Superintendencia de Sociedades solicitud de suspensión del proceso de reorganización por un término de 30 días, contados a partir de la fecha en que la Superintendencia de Sociedades notificara el auto que resolviera la solicitud.

Que mediante Auto 400-002576 del 1 de abril de 2019, la Superintendencia de Sociedades declaró la suspensión del proceso de reorganización por un término de 30 días, contados a partir del día siguiente en que se presentó la solicitud de suspensión por parte de Tranzit S.A.S. – en reorganización.

Que el 15 de mayo de 2019, Tranzit S.A.S. – en reorganización – radicó ante la Superintendencia de Sociedades solicitud de suspensión del proceso de reorganización por un término de 60 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Que mediante Auto 400-004336 de 24 de mayo de 2019, la Superintendencia de Sociedades negó la solicitud de suspensión del proceso de reorganización.

Que el 30 de mayo de 2019, TRANZIT S.A.S. – en reorganización – interpuso recurso de reposición contra el Auto 400-004336.

Que mediante Auto 400-004813 de 10 de junio de 2019, la Superintendencia de Sociedades resolvió desestimar el recurso de reposición interpuesto con memorial 2019-01-224529 de 30 de mayo de 2019 al que se le dio alcance con memorial 2019-01-226746 de la misma fecha.

Que el día 14 de junio de 2019, Tranzit S.A.S. presentó solicitud de aclaración y adición respecto del Auto 400-004813 de 10 de junio de 2019 proferido por la Superintendencia de Sociedades.

Que el día 18 de junio de 2019, la Superintendencia de Sociedades mediante Auto 400-005084 desestimó la solicitud de aclaración y adición formulada contra el auto 400-00813 de 10 de junio de 2019.

Que una vez reanudado el término para celebrar el acuerdo de reorganización, el plazo para presentar acuerdo de reorganización en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1116 de 2006, venció el día 26 de junio de 2019.

Que una vez vencido el término para celebrar acuerdo de reorganización, la empresa TRANZIT S.A.S. no presentó el mencionado acuerdo en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1116 de 2006.

Que como consecuencia de lo anterior, mediante auto 400-005399 del 27 de junio de 2019, la Superintendencia de Sociedades ordenó la liquidación por adjudicación de la sociedad TRANZIT S.A.S. en los siguientes términos:

“(…)

Tercero. Advertir que como consecuencia de lo anterior, la sociedad Tranzit S.A.S. ha quedado

en estado de liquidación por adjudicación y que en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “en liquidación por adjudicación”.

Cuarto. Suspende los efectos de la liquidación por adjudicación de Tranzit S.A.S. con relación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 38 y los numerales 4 y 5 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, respecto de los contratos necesarios para continuar con la ejecución del contrato de concesión No. 011 de 2011.

(...)”

Que TRANZIT S.A.S. tiene asignada la operación de 16 rutas alimentadoras y 26 rutas zonales (urbanas y complementarias).

Que el inicio del proceso de liquidación por adjudicación de la Sociedad Transporte Zonal Integrado TRANZIT S.A.S. ordenado por la Superintendencia de Sociedades, conlleva a la cesación de la prestación del servicio público de transporte por parte del concesionario Sociedad Transporte Zonal Integrado TRANZIT S.A.S. en la zona 13) USME.

Que dicha situación afecta de manera grave a aproximadamente 175 mil usuarios del Sistema Integrado de Transporte Público, generando alteraciones al orden público de la ciudad.

Que TRANSMILENIO S.A., cuenta con el “T-SG-001 Protocolo General para el manejo de contingencias por cese de operación de concesionario del Sistema Integrado de Transporte Público SITP componente zonal en la etapa de Reacción Inmediata” actualizado mediante Resolución 835 de 17 de diciembre de 2018, el cual se deberá activar en el momento en que suceda o se tenga conocimiento de un posible cese de operaciones de un concesionario, dando inicio a la Fase 1 de la Etapa de Reacción Inmediata.

Que así mismo, TRANSMILENIO S.A. cuenta con los siguientes protocolos internos que señalan las actividades a realizar por cada una de las dependencias de la entidad, en caso de cese de operaciones por parte de un concesionario del SITP:

- * Protocolo T-DB-003-Protocolo por Ausencia de Concesionarios en la Operación de Rutas Zonales de la Dirección Técnica de Buses (Anexo 1)
- * Protocolo T-DO-004-Protocolo por Ausencia de Concesionarios en la Operación de Rutas Alimentadoras de la Dirección Técnica de BRT (Anexo 2)
- * Protocolo T-DS-006-Protocolo Interno de la Dirección Técnica de Seguridad para el manejo de

contingencias por cese de operación de concesionario del Sistema Integrado de Transporte Público SITP Componente zonal en la etapa de Reacción Inmediata (Anexo3)

- * Protocolo T-SC-006- Protocolo de comunicaciones en crisis. (Anexo 4)

Que la activación de los protocolos señalados anteriormente, permitirán sortear de manera ordenada y oportuna la operación en la zona 13) USME.

Que a la luz de todo lo expuesto, la Gerente General de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio-TRANSMILENIO S.A.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- Declarar la Contingencia para la zona 13) USME adjudicada al concesionario Sociedad Transporte Zonal Integrado TRANZIT S.A.S. dentro del Sistema Integrado de Transporte Público, hasta tanto se restablezca la prestación del servicio de transporte público en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad a los pasajeros.

ARTÍCULO 2º.- Activar el “T-SG-001 Protocolo General para el manejo de contingencias por cese de operación de concesionario del Sistema Integrado de Transporte Público SITP componente zonal en la etapa de Reacción Inmediata” actualizado mediante Resolución 835 de 17 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO 3º.- Ordenar a la Subgerencia de Atención al Usuario y Comunicaciones, Dirección de Técnica de Buses, Dirección Técnica de BRT y Dirección Técnica de Seguridad de la Empresa del Tercer Milenio -TRANSMILENIO S.A., activar los siguientes protocolos:

- * Protocolo T-DB-003-Protocolo por Ausencia de Concesionarios en la Operación de Rutas Zonales de la Dirección Técnica de Buses.
- * Protocolo T-DO-004-Protocolo por Ausencia de Concesionarios en la Operación de Rutas Alimentadoras de la Dirección Técnica de BRT.
- * Protocolo T-DS-006-Protocolo Interno de la Dirección Técnica de Seguridad para el manejo de contingencias por cese de operación de concesionario del Sistema Integrado de Transporte Público SITP Componente zonal en la etapa de Reacción Inmediata.
- * Protocolo T-SC-006- Protocolo de comunicaciones en crisis.

PARÁGRAFO.- Las áreas señaladas en el presente artículo deberán promover las estrategias y acciones necesarias en aras de prevenir y mitigar los riesgos

en la prestación del servicio de transporte público en la zona 13) USME, en coordinación con la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO 4°.- Activar el Plan de Contingencia Institucional de conformidad con los protocolos señalados.

ARTÍCULO 5°.- Expedir los permisos de operación especiales a los concesionarios del SITP con el fin de garantizar la continuidad en el servicio de transporte en la zona en contingencia.

ARTÍCULO 6°.- La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019).

MARÍA CONSUELO ARAÚJO CASTRO
Gerente General

Resolución Número 628 (Junio 28 de 2019)

“Por la cual se establece el estado contingente de los vehículos de la operación adjudicada en la zona 13) USME de la ciudad de Bogotá, D.C. en la declaratoria de contingencia dictada por la Resolución 612 de 2019”

LA GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A.

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en los artículos 365 de la Constitución Política, 8 y 20 de la Ley 336 de 1996, 3° del Acuerdo 4° de 1999, 8° del Decreto Distrital 831 de 1999, 8° del Decreto Distrital 309 de 2009 y 20, 41 y 43 de los Estatutos de la Sociedad y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 365 de la Constitución Política de 1991, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber de este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que el artículo 2° de la Ley 105 de 1993 establece que, por su carácter de servicio público, la operación del transporte público estará bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada presta-

ción, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 336 de 1996 el transporte público es un servicio público esencial:

“ARTÍCULO 5. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo”.

Que en virtud del carácter esencial del servicio público de transporte terrestre, la Corte Constitucional mediante sentencia C-033/14 se refirió al respecto en los siguientes términos:

El carácter esencial de un servicio público se predica, cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales. (...) Así, el transporte público comporta un carácter esencial al permitir materializar y ejercer libertades fundamentales como la de locomoción, al tiempo que facilita la satisfacción de intereses de distintos órdenes, incluido el ejercicio de actividades de diversa clase que permiten desarrollar la vida en sociedad, el bienestar común y la economía en particular”

Que al respecto señaló el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 11 de noviembre de 2007, que la esencialidad del servicio público “[...] se extiende a aquellos servicios cuya carencia compromete el bienestar común en términos de fundamentalidad, por tratarse de la atención de necesidades básicas, consustanciales al individuo y la sociedad actual”.

Que el Estado se encuentra en la obligación de garantizar la prestación de los servicios públicos de carácter esencial como lo es el servicio de transporte público urbano de pasajeros en razón a proteger concomitantemente el derecho a la libertad de locomoción, según lo señala la Corte Constitucional en sentencia T-192 de 2014, así:

“La libertad de locomoción es una condición para el goce efectivo de otros derechos fundamentales; su afectación se puede derivar, tanto de acciones positivas, es decir, cuando directamente se obstruye la circulación de los ciudadanos, como cuando